

EGUZKILORE

Número Extraordinario 11.
 San Sebastián
 Diciembre 1997
 89 - 92

EL RACISMO COMO DELITO

Ilma. Sr^a. D^a. Inmaculada de MIGUEL HERRÁN

*Directora de Relaciones con la Administración de Justicia
 Gobierno Vasco*

Resumen: El racismo es un fenómeno cultural enraizado en nuestras sociedades, y que no ha sido objeto de tratamiento sancionador en nuestro derecho positivo. Tras comentar el avance que ha supuesto la regulación del Nuevo Código penal de 1995 en materia de racismo, se alude al alto porcentaje de ciudadanos no nacionales que forman parte de la población penitenciaria.

Laburpena: Arrazakeria gure gizarteetan sarturik dagoen fenomeno kulturala da, eta orain arte gure zuzenbide positiboan ez du inolako zigorrik izan. 1995eko Kode Penal Berriak, arrazakeriaren arazoari aurre egiteko ekarri dituen aurrerapenen berri eman ondoren, kartzeleraturik dauden pertsonen arteko atzerritarren portzentaia oso handia dela aipatzen da.

Résumé: Le racisme est un phénomène culturel de nos sociétés qui n'a pas été l'objet de sanction dans notre droit positif. Une fois commenté le progrès que le nouveau code pénal de 1995 a impliqué, le texte renvoie au grand pourcentage de citoyens non nationaux qui font partie de la population pénitentiaire.

Summary: Racism is a cultural phenomenon on our societies that has not been sanctioned by our law. Once discussed about contained progress on the new Penal Code of 1995, the text refers us to the high rate of non national people in imprisonment.

Palabras clave: Racismo, Derecho Penal, Población Penitenciaria, Extranjeros.

Hitzik garrantzizkoenak: Arrazakeria, Zuzenbide Penala, Kartzeleratuak, Atzerritarak.

Mots clef: Racisme, Droit Pénal, Population pénitentiaire, étrangers.

Key words: Racism, Penal law, Penitentiary population, foreigner.

Permítanme, en primer lugar, mostrar mi agradecimiento a los organizadores de este III Coloquio Internacional por invitarme a participar, en representación del Departamento de Justicia, en esta tercera mesa redonda sobre el racismo, como introductora y moderadora de la misma, al tiempo que felicitarles por la oportunidad y actualidad del tema a debatir. Dentro de esa función de introductora, y al hilo del título de la mesa redonda, se me ocurren algunas reflexiones sobre el tema: no es precisamente el racismo un tema al que los estudiosos del Derecho, salvo honrosas excepciones, hayan dedicado análisis profundos. Lo digo con la convicción de quien ha intentado beber en las fuentes para tener algo interesante que contarles, y haberse encontrado casi en la indigencia.

Ciertamente, el racismo, pese a ser un fenómeno cultural enraizado de antiguo en nuestras sociedades, no ha sido objeto de tratamiento sancionador en nuestro Derecho positivo hasta fechas recientes, y ustedes conocen perfectamente el avance que en esta materia ha supuesto el Código Penal actual al establecerlo, tanto como agravante (art. 22, 4º C.P.), como delito de discriminación en el empleo (314 C.P.), o como delito contra las libertades públicas garantizadas por la Constitución (510 y ss).

A nadie se escapa que la característica determinante de una sociedad sana, que ha alcanzado la mayoría de edad y respetuosa con los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, sería su ausencia de cuerpo punitivo protector de esos derechos, pero a la vista está que las sociedades que nos resultan más próximas, aun contando con unos niveles de desarrollo teóricos muy importantes, precisan articular reglas de obligatoria observancia. En ese sentido la expresión utilizada por D. Antonio Beristain en algunos de sus trabajos de que “el Derecho Penal frente a lo que a primera vista se pueda pensar, es un manantial de libertades” cobra pleno sentido. Se trata, pues, de garantizar esa observancia, conjugándolo con el principio de mínima intervención de Derecho penal. Esperemos que sea el fruto de ese equilibrio lo que podamos apreciar en la jurisprudencia que desarrolle dichos preceptos penales.

Ya en la propia Exposición de Motivos del Código Penal se expresa que para avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, y aun no siendo el Código Penal el instrumento más importante para llevarla a cabo, puede contribuir a ella introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias.

Es obvio que las únicas diferencias que razonablemente pueden existir entre los nacionales y los extranjeros han de pivotar sobre cuestiones de naturaleza administrativa o político administrativa, pero no en el resto; siendo lo cierto que la economía, el trabajo (o más exactamente la ausencia del mismo), la atención por parte de las instituciones, los internamientos penitenciarios (ausencia de visitas, permisos, régimen abierto) constituyen habitualmente realidades que contradicen ese principio porque el fenómeno es complejo en sí mismo, y los efectos de no ser ciudadanos de primera (al igual que ocurre con grandes porcentajes de nuestra propia población), son muy transcendentales y de variada tipología. La realidad es otra y la conclusión evidente: la marginalidad.

Pero, al tiempo, existe otra realidad frente a la que no puede cerrarse los ojos, esto es, el altísimo porcentaje de ciudadanos no nacionales que forman parte de nuestra población penitenciaria, y que son sujeto activo del delito, con las reacciones viscerales que ello puede generar en parte de la población, con lo que el racismo se instala

más cómodamente en nuestra sociedad. El equilibrio es complejo, y foros como el que se está desarrollando en este lugar han de contribuir decisivamente a evitar, o, cuando menos a paliar algunas actuaciones inadecuadas, proponiendo medidas e iniciativas a las instituciones competentes para seguir trabajando en esa línea de normalización y de ausencia de discriminación como pilares básicos de nuestros derechos fundamentales y de la convivencia ordinaria.

Y, precisamente, para ilustrarnos sobre el tema de esta tercera mesa redonda, contamos con la fortuna de poder escuchar la intervención de tres profesores profundamente conocedores del Derecho penal, y del tema objeto de debate:

En primer lugar intervendrá la profesora D.^a Jocelyne Castaignède, Maître de Conférences de la Universidad de Pau, y también profesora del I.V.A.C. así como colaboradora activa en varias de las investigaciones desarrolladas por el Instituto como miembro de los equipos investigadores, y especialista en temas relacionados con los menores y las minorías respecto de los cuales ha realizado diversas publicaciones; quien nos acercará al tratamiento del racismo en el Derecho francés.

En segundo lugar, el profesor D. Carlos Romeo Casabona, Catedrático de Derecho penal en la U.P.V. quien cuenta con un amplia experiencia docente e investigadora recorriendo, antes de recalar felizmente en esta tierra, varias Universidades nacionales y extranjeras que no voy a citar en aras a la brevedad, en su vertiente de penalista y especialista en Medicina legal.



De izda. a dcha.: J. Castaignède, J.L. de la Cuesta, I. de Miguel y C. Romeo Casabona.

Por último, intervendrá el Ilmo. Sr. D. José Luis de la Cuesta, Vicerrector de la U.P.V. y Catedrático también de Derecho penal, Secretario General adjunto de la Asociación Internacional de Derecho Penal y miembro de los Consejos de Dirección de la Sociedad Internacional de Criminología y del Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales, amén de autor de un importante número de publicaciones relacionadas con el Derecho penal.